

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0003/2018 y
0020/2018**

**EXPEDIENTE: 0484/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibidos los Cuadernos de Recurso de Revisión **0003/2018 y 0020/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por *********, parte actora en el juicio; en contra de la parte relativa del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0484/2016**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la parte relativa del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala de Primera Instancia, *********, parte actora en el juicio, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es el siguiente:

“ Se da cuenta con el oficio OIC/379/2017, de 05 cinco de octubre suscrito por el contador público Jorge Cruz Caballero, quien se ostenta

como Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como lo acredita con las copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta al cargo conferido; asimismo se da cuenta con el escrito del licenciado Ángel Barrientos Ortiz, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como así se desprende de las copias certificadas del instrumento notarial veinte mil quinientos cinco, de 08 ocho de septiembre del actual, pasado ante la fe del Notario Público número 68 en el Estado y de las copias certificadas del nombramiento y toma de protesta al cargo por parte del profesor German Cervantes Ayala, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado; por lo que visto el contenido de los de cuenta, como lo solicitan y vista la certificación secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, 153, 154, 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se le tiene dando contestación en tiempo y forma a la demanda** entablada en contra del Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en la forma y términos en que lo hacen, por opuestas sus excepciones y por ofrecidas y admitidas sus pruebas que hacen valer respectivamente como son la **documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**.

Por otra parte, Se (sic) les tiene, **señalando domicilio para oír y recibir notificaciones**, el que especifican en sus respectivos escritos y únicamente para imponerse de los autos y recibir notificaciones a las personas que para tal efecto facultan, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el Representante Legal de la autoridad demandada Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, respecto de llamar a juicio a la Universidad Regional del Sureste como tercero afectado, con fundamento en los artículos 133 fracción III y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con el diverso numeral 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena **requerir al titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca por conducto de su representante legal**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, **proporcione el domicilio y el nombre del tercero afectado que alude**; lo anterior, para que esta autoridad esté en condiciones de llamarlo a juicio; bajo **apercibimiento** que de no hacerlo como se le indica, se le impondrá una **multa de veinte unidades** de medida de actualización equivalente a \$1,600.80 (un mil seis cientos pesos con ochenta centavos M.N.), en términos del artículo 124 fracción I de la Ley en consulta.

Con fundamento en lo dispuesto por el (sic) artículos 150, 153 y 154 de la Ley en comento, se **ordena correr traslado con los de cuenta y sus anexos a su contraria** para los efectos legales conducentes.

Incorpórese a los autos el escrito de 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete que suscribe el licenciado Ricardo Dorantes Morteo, quien promueve con el carácter de **Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en representación del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado** de conformidad con el artículo 14 Bis, fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; para tal efecto, exhibe copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta al cargo; visto su contenido, **se le tiene dando contestación a la ampliación de la demanda** instaurada en contra de la referida autoridad en la forma y términos en que lo hace; con la misma se ordena **correr traslado a su contraria** para los efectos legales conducentes; téngase señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Gardenias 926, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y por autorizado el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

profesionista que refiere en su escrito para ese mismo fin, facultándolo ampliamente en términos del numeral 117 último párrafo de la ley de la materia.

*Por recibido el oficio número CG/UJT/2017 de 25 veinticinco de octubre del actual y recibido el 25 veinticinco del mismo mes, que suscribe el licenciado Manuel Francisco Márquez Márquez, quien se ostenta como Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, Ciencia y Tecnología, al que agrega copia simple de su nombramiento; visto su contenido, dígamele que **no ha lugar a lo que solicita**, tomando en consideración que **no acredita con documento idóneo el cargo que se ostenta**; en virtud de que si bien exhibe copia de su nombramiento y toma de protesta al cargo, éstas son simples, que por sí solas carecen de todo valor jurídico; es decir, dichos documentos resultan insuficientes para tenerle acreditada su personalidad; por ello, se le tiene por prelucido su derecho que tuvo y en consecuencia **por contestada la ampliación de la demanda en sentido afirmativo** salvo prueba en contrario; lo anterior, en términos de los numerales 120 153 y 155 de la ley en consulta.*

...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Juicio de nulidad **484/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Dado que, en contra del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el expediente 0484/2016, interpusieron recurso de revisión *********, parte actora en el juicio; es por lo que a fin de armonizar la resolución que al respecto se emita, conviene emitir una común a tales medio de impugnación, a efecto de brindar una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes; motivo por el cual, por razón de método, se inicia con el

estudio de los agravios hechos valer por la autoridad demandada
*****.

CUARTO. Señala el recurrente *****, que el acuerdo recurrido le causa serios perjuicios ya que se tuvo por perdido el derecho a dar contestación a la ampliación de la demanda, al decretarse que no acreditó su personalidad, lo que resulta erróneo, dado que por acuerdo de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por acreditada su personalidad y que por tanto no tenía obligación de volver a exhibir copia certificada de su nombramiento.

Es **FUNDADO EL AGRAVIO** el agravio expresado por el recurrente, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la resolución del presente asunto, mismas que tiene pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte a folio 89 del juicio natural proveído de 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que en la parte que interesa dice:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“Se da cuenta con los oficios CG-214-1017 y CG/UTJ/646/2017, suscritos y firmados por el licenciado Manuel Francisco Márquez Méndez en su carácter de Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, personalidad que acredita con las copias certificadas de su respectivo nombramiento y toma de protesta que exhibe las que se mandan agregar a los autos para los efectos legales conducentes; ...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, como lo señala el recurrente, previo a la emisión del acuerdo recurrido de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por la Sala de origen por acreditada su personería; por tanto, al estar acreditada y reconocida en autos la personalidad con la que se ostenta, resulta innecesario su acreditación dentro de la misma pieza de autos.

Consecuentemente, ante la ilegalidad del acuerdo recurrido, a efecto de reparar el agravio causado, se **MODIFICA LA PARTE REALTIVA DEL ACUERDO RECURRIDO**, teniendo al recurrente contestando la ampliación de la demanda en la forma y términos en que lo hace.

QUINTO. A continuación, se procede al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora *****.

En un primer agravio, manifiesta el recurrente que la representación de las autoridades es por medio de su titular o por conducto de quien tenga la defensa legal de la institución y no por conducto de apoderado; ahora, en el juicio administrativo, es fundamental examinar en primer lugar las violaciones alegadas o aquellas que se adviertan de oficio por el Tribunal.

En el caso, la materia del presente medio de impugnación lo es la parte relativa del acuerdo por el que se tuvo al Apoderado legal del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, contestando la demanda de nulidad entablada en contra de la Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, y ofreciendo pruebas.

Del análisis de las constancias que fueron remitidas para la sustanciación del presente recurso de revisión, con pleno valor probatorio en términos de lo señalado en párrafo precedente, se advierte que Ángel Barrientos Ortiz compareció a juicio en su carácter de Apoderado legal del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, y para acreditar su personalidad exhibió copias certificadas del Instrumento Notarial VEINTE MIL QUINIENTOS CINCO, datado el 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora, acorde con lo dispuesto por el artículo 117¹, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que establece que la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica; y, el diverso artículo 120² de la Ley en cita, dispone que para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, ésta deberá exhibir ***copia debidamente certificada*** del

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 117.-** ...

...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

² “**ARTÍCULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel donde conste que rindió la protesta de Ley al cargo.

En el presente caso, Ángel Barrientos Ortiz compareció a juicio en su carácter de Apoderado legal del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, y para acreditar su dicho exhibió copias certificadas del Instrumento Notarial VEINTE MIL QUINIENTOS CINCO, datado el 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, el referido instrumento notarial no es el documento idóneo exigido por la Ley de la materia para que una autoridad acredite su personería, dado que la legislación es precisa en señalar que las autoridades comparecerán a juicio por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, que en el caso, no se acredita con documento idóneo que Ángel Barrientos Ortiz, forme parte de la unidad Administrativa encargada de la defensa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; consecuentemente no acredita su personería para representar a la autoridad demandada en juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, cuarto párrafo y 120, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, al no existir constancia en autos de la que autoridad demandada Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca haya dado contestación a la demanda por sí o por la unidad administrativa encargada de la defensa legal del referido instituto, se impone **MODIFICAR** la parte relativa del auto recurrido que dice tener a Ángel Barrientos Ortiz en su carácter de Apoderado legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, contestando la demanda entablada en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, pues la facultad para contestar a nombre y representación de la autoridad demandada, está reservada por la propia Ley únicamente para la Unidad encargada de su defensa jurídica.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

Finalmente, señala el recurrente *********, que al incorporar a los autos la contestación a la ampliación de demanda suscrita por el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se le deja en estado de indefensión, ya que éste no hizo valer sus derechos para representar a la referida autoridad en el momento procesal oportuno, al no ser quien formuló la contestación a la demanda y en consecuencia, considera carece de legitimación para

contestar la ampliación de la demanda y no tiene la aptitud legal para objetar las pruebas ofrecidas.

Es **INFUNDADO** es agravio expresado por el recurrente.

Es así, dado que si bien es cierto, esta Sala Superior determinó en párrafos precedentes, tener al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, ante la falta de contestación de la demanda por el titular del referido Instituto o por la Unidad jurídica encargada de su defensa; también es cierto, que el derecho de la referida demandada precluyó respecto al derecho a contestar la demanda y controvertir los hechos contenidos en el escrito de demanda, más no así, respecto del derecho a contestar los conceptos de impugnación, hechos y derechos argumentados por el demandante en **ampliación de su demanda**, en virtud que tales conceptos de impugnación, constituyen aspectos novedosos mismos que no han sido puestos a consideración de la contraparte y, respecto de los cuales la demandada Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, cuarto párrafo de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, le asiste el derecho al Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para dar contestación a la ampliación de la demanda formulada por el actor, debido que en caso contrario, se haría nugatorio su derecho al debido proceso, al negarse su derecho de defensa respecto de un nuevo acto que en ampliación de demanda se pretende reclamar de la demandada; sin que exista precepto legal alguno que restrinja ese derecho en los términos invocados por el recurrente; de ahí, lo infundado de su agravio.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que en el escrito inicial de demanda el actor *****, refiere que no hay tercero afectado en el Juicio de nulidad, sin embargo, del estudio integral de su escrito de demanda, se advierte que respecto a la resolución o acto administrativo que se impugna se advierte solicitó procedimiento administrativo para imponer sanciones a la UNIVERSIDAD REGIONAL DEL SURESTE, además de que en el momento de emitir resolución se revocara a la misma el reconocimiento de validez oficial de estudios nivel postgrado otorgado mediante acuerdo 20209101001, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 veinticinco de diciembre de

2010 dos mil diez; de donde **SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE TERCERO AFECTADO**, contrario a la manifestado por el actor.

Por tanto, **a efecto de no dejar en estado de indefensión** a la **UNIVERSIDAD REGIONAL DEL SURESTE**, es menester que la misma comparezca a juicio por conducto de su representante legal, con el objeto de que se encuentre en condiciones de intervenir y manifestar lo que a su derecho convenga; consecuentemente, en el acuerdo que al efecto se elabore, se deberá ordenar correr traslado con el escrito de demanda y ampliación de la misma a la referida Universidad por conducto de su representante legal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación, comparezca ante la Sala de origen a deducir lo que a sus intereses corresponda, a efecto de no violentar su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, derivado de los agravios declarados fundados en el presente recurso, lo procedente es modificar el acuerdo recurrido mismo que dice.

*“...Se da cuenta con el oficio OIC/379/2017, de 05 cinco de octubre suscrito por el contador público Jorge Cruz Caballero, quien se ostenta como Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como lo acredita con las copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta al cargo conferido; asimismo se da cuenta con el escrito del licenciado Ángel Barrientos Ortiz, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como así se desprende de las copias certificadas del instrumento notarial veinte mil quinientos cinco, de 08 ocho de septiembre del actual, pasado ante la fe del Notario Público número 68 en el Estado y de las copias certificadas del nombramiento y toma de protesta al cargo por parte del profesor German Cervantes Ayala, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado; por lo que visto el contenido de los de cuenta, como lo solicitan y vista la certificación secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, 153, 154, 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se le tiene dando contestación en tiempo y forma a la demanda** entablada en contra del Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en la forma y términos en que lo hacen, por opuestas sus excepciones y por ofrecidas y admitidas sus pruebas que hacen valer respectivamente como son la **documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**.*

*Por otra parte, Se (sic) les tiene, **señalando domicilio para oír y recibir notificaciones**, el que especifican en sus respectivos escritos y únicamente para imponerse de los autos y recibir notificaciones a las personas que para tal efecto facultan, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el Representante Legal de la autoridad demandada Instituto Estatal de Educación Pública de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

Oaxaca, respecto de llamar a juicio a la Universidad Regional del Sureste como tercero afectado, con fundamento en los artículos 133 fracción III y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con el diverso numeral 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena **requerir al titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca por conducto de su representante legal**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, **proporcione el domicilio y el nombre del tercero afectado que alude**; lo anterior, para que esta autoridad esté en condiciones de llamarlo a juicio; bajo **apercibimiento** que de no hacerlo como se le indica, se le impondrá una **multa de veinte unidades** de medida de actualización equivalente a \$1,600.80 (un mil seis cientos pesos con ochenta centavos M.N.), en términos del artículo 124 fracción I de la Ley en consulta.

Con fundamento en lo dispuesto por el (sic) artículos 150, 153 y 154 de la Ley en comento, se **ordena correr traslado con los de cuenta y sus anexos a su contraria** para los efectos legales conducentes.

Incorpórese a los autos el escrito de 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete que suscribe el licenciado Ricardo Dorantes Morteo, quien promueve con el carácter de **Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en representación del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado** de conformidad con el artículo 14 Bis, fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; para tal efecto, exhibe copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta al cargo; visto su contenido, **se le tiene dando contestación a la ampliación de la demanda** instaurada en contra de la referida autoridad en la forma y términos en que lo hace; con la misma se ordena **correr traslado a su contraria** para los efectos legales conducentes; téngase señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Gardenias 926, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y por autorizado el profesionista que refiere en su escrito para ese mismo fin, facultándolo ampliamente en términos del numeral 117 último párrafo de la ley de la materia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por recibido el oficio número CG/UJT/2017 de 25 veinticinco de octubre del actual y recibido el 25 veinticinco del mismo mes, que suscribe el licenciado Manuel Francisco Márquez Márquez, quien se ostenta como Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, Ciencia y Tecnología, al que agrega copia simple de su nombramiento; visto su contenido, dígasle que **no ha lugar a lo que solicita**, tomando en consideración que **no acredita con documento idóneo el cargo que se ostenta**; en virtud de que si bien exhibe copia de su nombramiento y toma de protesta al cargo, éstas son simples, que por sí solas carecen de todo valor jurídico; es decir, dichos documentos resultan insuficientes para tenerle acreditada su personalidad; por ello, se le tiene por prelucido su derecho que tuvo y en consecuencia **por contestada la ampliación de la demanda en sentido afirmativo** salvo prueba en contrario; lo anterior, en términos de los numerales 120 153 y 155 de la ley en consulta...”

Para quedar en la forma siguiente:

“Se da cuenta con el oficio OIC/379/2017, de 05 cinco de octubre suscrito por el contador público Jorge Cruz Caballero, quien se ostenta como Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como lo acredita con las copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta al cargo conferido; visto su contenido, como lo solicita y acorde a la certificación secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, 153, 154, 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se le tiene**

dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra del Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en la forma y términos en que lo hace, por opuestas sus excepciones y por ofrecidas y admitidas las pruebas que hace valer como son la **documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**.

Se le tiene **señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones**, el que especifica en su escrito de cuenta y únicamente para imponerse de los autos y recibir notificaciones a las personas que para tal efecto faculta, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 último párrafo de la Ley de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 154 de la Ley que rige el procedimiento, se **ordena correr traslado con el escrito de cuenta y sus anexos a su contraria** para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito del licenciado Ángel Barrientos Ortiz, quien dice promover en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como así se desprende de las copias certificadas del instrumento notarial VEINTE MIL QUINIENOS CINCO, de 08 ocho de septiembre del actual, pasado ante la fe del Notario Público número 68 en el Estado; visto su contenido, dígamele al ocurrente que no ha lugar a lo que solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, cuarto párrafo y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que la representación de las autoridades corresponde a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, mismas que deberán acreditar su personalidad en el procedimiento con copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y del documento en el que conste rindió la protesta de Ley; por tanto, el apoderado legal no está facultado para intervenir en el juicio administrativo, dado que la facultad de intervención de una autoridad está reservada únicamente a su titular o a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Consecuentemente, al no constar en autos escrito de la demandada Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o del titular de la unidad jurídica encargada de su defensa, con el que den contestación a la demanda, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de 9 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; por tanto, se tiene al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario

Agréguese a los autos el escrito de 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete que suscribe el licenciado Ricardo Dorantes Morteo, quien promueve con el carácter de **Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en representación del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado** de conformidad con el artículo 14 Bis, fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; para tal efecto, exhibe copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta al cargo; visto su contenido, **se le tiene dando contestación a la ampliación de la demanda** instaurada en contra de la referida autoridad en la forma y términos en que lo hace; con la misma se ordena **correr traslado a su contraria** para los efectos legales conducentes; téngasele señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Gardenias 926, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y por autorizado el profesionista que refiere en su escrito para ese mismo fin, facultándolo ampliamente en términos del artículo 117, último párrafo, de la ley de la materia.

Glóse a los autos el oficio número CG/UJT/2017 datado y recibido el 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, que suscribe el licenciado Manuel Francisco Márquez Márquez, quien se ostenta como

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; y dado que mediante proveído de veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por acreditada su personería en el presente juicio, visto el contenido del escrito de cuenta, y acorde a la certificación secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153, cuarto párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se le tiene contestando la ampliación de la demanda en la forma y términos en que lo hace, así como objetando pruebas, por lo que la copia simple del escrito de cuenta, queda a disposición de la parte actora.

*Finalmente, dado que de las constancias de autos se advierte la existencia del Tercero Afectado UNIVERSIDAD REGIONAL DEL SURESTE, dado que la parte actora pretende en la solicitud del acto impugnado la imposición de sanciones y derivado de ellas que se revocara a la misma el reconocimiento de validez oficial de estudios nivel postgrado otorgado mediante acuerdo 20209101001, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 veinticinco de diciembre de 2010 dos mil diez, es por lo que resulta procedente llamar a juicio a la Universidad Regional del Sureste como tercero afectado, con fundamento en los artículos 133 fracción III y 134 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con el diverso numeral 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena **requerir a la parte actora**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, **proporcione el domicilio y el nombre del representante legal del tercero afectado aludido**; lo anterior, para que esta autoridad esté en condiciones de llamarlo a juicio; bajo **apercibimiento** que de no hacerlo como se le indica, se le impondrá **multa de veinte unidades** de medida de actualización equivalente a \$1,612.00 (UN MIL SEIS CIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), en términos del artículo 124 fracción I de la Ley en consulta, misma que podrá ser reitera cuantas veces sea necesario.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

...

Ante tales consideraciones, se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión 0020/2018, para los efectos legales a que haya lugar, y remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 03/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO